



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° CNT 10207/2022/CA2

Expte. Nro. CNT 10207/2022/CA2

Sentencia Definitiva Nro.: 89789

Autos: “**RAMIREZ TOLEDO, BILTON JAVIER c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**” (Juzgado Nro. 51)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de octubre de 2024 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia definitiva](#) digital dictada el 29.08.2024 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que el Sr. *Bilton Javier Ramírez Toledo* porta una incapacidad psicofísica del 21,85 % de la total obrera como consecuencia del accidente por el hecho y en ocasión del trabajo sufrido el día 14.11.2019, apela la [parte demandada](#), a tenor del memorial digital presentado con fecha 03.09.2024, que mereció [réplica de la parte actora](#) el día 10.09.2024.

Los agravios formulados por la ART demandada se encuentran dirigidos en primer lugar, a cuestionar la valoración realizada en grado respecto al porcentaje de incapacidad psicofísica establecido. Luego rebate el reconocimiento de incapacidad psicológica otorgada al trabajador, en este sentido, sostiene que el daño psíquico resulta improcedente, porque el actor no fundamentó su reclamo respecto al rubro psicológico ni aportó ninguna prueba tendiente a acreditar dicha minusvalía en sede administrativa, previo a la audiencia médica. Por otro lado, discute la fecha de inicio de cómputo de los intereses, sustenta que deben computarse desde el momento que el daño quedó jurídicamente consolidado.

Finalmente, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por considerarlos altos.

2. Delimitados de esta forma los agravios, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión de trabajo sufrido el día **14.11.2019**, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales, y al querer abrir una puerta de blindex, al momento de colocar el seguro de la misma, se rompe una hoja de la puerta de vidrio y cae sobre la muñeca derecha del actor, ocasionándole múltiples heridas cortantes en la zona interna. Fue derivado al Hospital Tornú, donde le realizaron las primeras curaciones y luego fue derivado a los prestadores de la ART demandada.



Sobre el punto vale destacar que la ART demandada en ningún momento rechazó el siniestro, ni la mecánica del accidente denunciado por lo que surge operativo el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la ART demandada conforme el art. 6 LRT.

Sentado ello, en cuanto a la queja esgrimida por la valoración de la incapacidad psicofísica otorgada por la perita médica, cabe señalar que el Sr. Juez de grado evaluó el [informe pericial](#) de fecha 02.07.2023, y concluyó que el actor presenta: síndrome del túnel carpiano derecho (10,5%) y una reacción vivencial anormal neurótica de grado moderado (10%), que tienen una relación de causalidad con el accidente denunciado, y le provocan una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 21,85% t.o., -utilizando el método de incapacidad restante: físico:13,18% (túnel carpiano 9%, cicatriz 1%, mano hábil 0,5% y factores de ponderación 2,77%-), de conformidad con el Baremo Decreto 659/95, en relación causal con los hechos invocados, por lo que los argumentos del decisorio no resultan fundadamente cuestionados.

En este sentido, véase que la parte demandada en sus argumentos expone: *“No hay un verdadero rigor científico el pretendido daño y por ende la incapacidad sobreviniente que se plantea respecto de la parte actora. Se observa falta de evaluación suficiente: Tras revisar detenidamente el informe de la pericia médica, notamos que la evaluación de la condición médica se ha llevado a cabo de manera superficial y no exhaustiva. La falta de detalles específicos sobre las pruebas y métodos utilizados para llegar a las conclusiones cuestiona la validez y la precisión de los resultados presentados.”*.

Pero lo cierto es que del mismo informe se desprende que la perita analiza y razona los estudios médicos complementarios acompañados a la causa ([psicodiagnóstico](#) y [EMG](#)), que dicho sea de paso nunca fueron objetados ni mucho menos impugnados por la parte apelante. Es decir, en el caso lo que se discute es un supuesto padecimiento de tipo degenerativo o inculpable, o la consecuencia de un daño producido en ocasión del trabajo. En este sentido, cabe destacar que la ART no acompañó prueba que demostrara la existencia de un factor de daño ajeno al ámbito laboral, por el cual el trabajador hubiera adquirido las secuelas incapacitantes que padece.

Con relación al agravio puntual sobre el vínculo de las lesiones detalladas y el accidente denunciado, explicó la médica en sus [aclaraciones](#) que *“tal como ha sido descripto el accidente, este ha tenido idoneidad y viabilidad para provocar las lesiones que presenta el actor”*, verificada en los estudios complementarios efectuados.

Lo concreto entonces, es que –en el caso- el análisis técnico efectuado por la médica se condice con otorgarle al Sr. Ramírez Toledo una incapacidad psicofísica del 21,85% de la t.o. como consecuencia del accidente denunciado. Agregó en este sentido un recorte del informe médico que dice: *“en la semiología de miembros superiores se ha constatado una discreta hipotrofia de la eminencia tenar derecha y la maniobra de phalen ha sido positiva para ese miembro, siendo esta indicativa de un síndrome del túnel carpiano que ha sido corroborado por el e.m.g.”*, donde avala el diagnóstico otorgado luego de realizar la revisión médica al trabajador.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° CNT 10207/2022/CA2

En efecto, nótese que, si bien la parte demandada expresa su disconformidad con la valoración efectuada por la sentenciante de grado respecto del análisis de la pericial médica al sostener que carece de fundamento científico, en ningún momento rebate los fundamentos utilizados en la sentencia de origen, ni especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar dicho informe, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente, así como tampoco, logra rebatir la irrupción del nexo causal o la inexistencia de un factor objetivo de atribución como lo es el que nutre la LRT.

Dicho informe médico se encuentra sólidamente fundado en base a los argumentos científicos expuestos y los estudios en que se funda, constituyendo un estudio razonado y serio del estado actual del actor. Por ello, otorgo al mismo pleno valor probatorio (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En tal orden de ideas, la eficacia convictiva del mencionado informe no se encuentra alterado con las observaciones efectuadas por la parte respecto a las secuelas psicofísicas padecidas, en tanto la perita ha explicado en forma suficientemente clara cuál es el estado psicofísico del trabajador así como la metodología científica utilizada, evidenciando que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Cabe tener presente que el juicio de causalidad es siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

En síntesis, estimo acreditado que como consecuencia del accidente por el hecho y en ocasión de trabajo sufrido el día 14.11.2019, el actor presenta lesiones físicas y psíquicas que le ocasionan en el momento actual una incapacidad parcial y permanente del 21,85% de la total obrera en relación directa e inmediata con el factor antes indicado.

3. En este sentido, respecto al daño psíquico, el Sr. Juez de grado -siguiendo las conclusiones arribadas por la perita médica en el informe pericial-, concluyó que la incapacidad resarcible, en este aspecto del trabajador, era del 10 % de la T.O.

Sin embargo, los términos del memorial recursivo de la demandada en ningún momento rebaten los fundamentos utilizados en la sentencia de origen, ni especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar dicho informe, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente. En este contexto, no logra rebatir la existencia de nexo causal y su conexión con el factor objetivo de atribución, como lo es el que emerge del art. 6 LRT.

Asimismo, debe aclararse que el apelante hace referencia a supuestas impugnaciones formuladas al informe médico, respecto a los estudios utilizados por la



galena para elaborar su informe, (v. *“esta parte ya lo dijo al momento de impugnar la pericia que en relación al Psicodiagnóstico no se detallan en el informe pericial los test HTP; BENDER; PERSONA BAJO LA LLUVIA, así como las láminas del Rorschach, importantes para realizar el diagnóstico según baremo 659/96. La perito debe aportar al informe los detalles de los test psicológicos que llevaron al diagnóstico definitivo”*.), pero lo cierto es que de las constancias de la causa surge que, el informe psicodiagnóstico acompañado por el trabajador, nunca fue impugnado ni observado por la demandada, como así también que su única [impugnación](#) presentada con fecha 06.07.2023, nada rebate ni cuestiona, respecto del porcentaje de incapacidad psicológica otorgada por la perita médica en su pericia.

En efecto, advierto una mera discrepancia subjetiva, que se sustenta en argumentos genéricos y dogmáticos que no alcanzan a constituir una crítica concreta, pormenorizada y razonada, lo que obsta a tener por cumplidas las exigencias del art. 116 de la L.O.

Por el contrario, el apelante se limita a señalar que la experta en su informe pericial otorgó incapacidad psicológica, argumenta en este sentido y dirige su análisis a la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN), pero entonces, reitero, nada logra dilucidar acerca de los argumentos utilizados por el colega de la instancia anterior, para otorgar la incapacidad psicológica al trabajador.

En definitiva, la decisión de grado arriba firme a esta instancia pues, como se dijo, el recurrente no efectúa un análisis razonado en los términos de la normativa citada, lo que conduce a declarar desierto el segundo agravio y, en consecuencia, confirmar la decisión de origen en este aspecto cuestionado.

4. Finalmente, la demandada apela la fecha de inicio de cómputo de los intereses, pues afirma -en forma opuesta a lo decidido en origen- que deben ser desde la fecha en que el daño quedo jurídicamente consolidado. Sin embargo, el agravio no podrá prosperar.

En este sentido, los argumentos recursivos se ven contrariados por la norma del artículo 2 tercer párrafo de la ley 26.773 (complementada por la norma del art. 11 de la ley 27.348) -aplicable al caso-, donde se dispone que los intereses corren a partir de la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, no obstante aclarar que la determinación de la incapacidad con posterioridad, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente, el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. art. 2 Ley 26.773, art. 11 Ley 27.348, y art. 1748 del CCyCN, antes, art. 1083 C. Civil).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la queja de la parte demandada y confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

5. En materia de costas, no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en la instancia anterior, puesto que la accionada resultó vencida (art. 68 CPCCN y art. 1 Ley 27.348)





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° CNT 10207/2022/CA2

Los honorarios regulados en origen a la representación letrada de la parte actora, parte demandada y perita médica no resultan desajustados teniendo en cuenta la labor realizada y las escalas vigentes por lo que propicio su confirmación.

Las costas de alzada deberán ser declaradas a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 68 C.P.C.C.N. y 1 Ley 27.348) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

La **doctora BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias como se propone en el considerando 5 del primer voto; **3)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.-

FBV

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Por ante mí,

Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

